



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001-31-05-003- <b>2020-00277</b> -01
<b>Demandante:</b>	Melquisedec Roperero Rodríguez
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Tercero Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirmar sentencia</b> -Pensión vejez—.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>240</b>

## **I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante en contra de la sentencia No. 220 del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda<sup>1</sup>.**

Pretende el demandante se efectúe la condena en contra de Colpensiones al: **i)** reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 16 de julio de 1997, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. **ii)** a los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. **iii)** al reajuste o incremento anual a partir del reconocimiento de la pensión al momento en que se haga efectivo el pago. Y **iv)** al pago de las costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Pág. 2 a 9 Archivo 1 Expediente digital.

## 2. Contestación de la demanda.

### 2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 36 a 42. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia

El *a quo* dictó sentencia No. 220 del 11 de septiembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, *absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó el señor Melquisedec Ropero Rodríguez. Segundo*, *Condenar en costas al demandante como parte vencida en juicio. Tercero*, *Consultar ante el Superior en caso de no ser apelada.*

Para adoptar tal determinación, acudió al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003. Advirtió que el actor al haber nacido el 16 de julio de 1937 cumplió los 60 años, el mismo el mismo día y mes del año 1997, por tanto, se hace beneficiario del régimen de transición al cumplir el requisito de la edad, pues al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 56 años.

Continuó con el estudio de los requisitos mínimos descritos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año. Acudió al resumen de semanas cotizadas por el empleador obrantes del folio 14 a 15, 50 a 51, 61, 62, 73, 77, 90 a 93, 101, y 102 y en las certificaciones laborales visibles a folios 19 y 116 a 118, expedidas por el Ministerio de Defensa y del Municipio de Ginebra Valle, de donde dedujo que el actor alcanzó a cotizar un total de 571 semanas, de las cuales 472 fueron realizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima pensional, esto es, entre el 15 de julio de 1977 y el 15 de julio de 1997. Aportes que consideró insuficientes para ordenar el reconocimiento pensional requerido.

Concluyó que el actor no cumple con los preceptos normativos en lo atinente al número de semanas para acceder al derecho pensional que depreca. En consecuencia, despachó desfavorablemente todas las pretensiones, tanto principales como subsidiarias.

#### **4. Apelación demandante.**

Precisó que, contrario a lo señalado por el *a quo*, el demandante si acredita los requisitos mínimos para ser titular de la pensión de vejez, al ser beneficiario del régimen de transición, por contar para el 01 de abril de 1994 con más de 40 años de edad. Al efectuar la sumatoria de tiempos cotizados al Seguro Social y el tiempo prestado al servicio militar, completaría la densidad de semanas para beneficiarse de dicho régimen, acorde con la sentencia de la Corte Constitucional SU 179 de 2014. En consecuencia, exige se revoque el fallo de primer grado y se condene a la parte pasiva al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del escrito genitor.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

##### **5.1. Parte demandante y Colpensiones.**

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2, archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal). Los demás guardaron guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante a la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

En caso afirmativo, se debe determinar si:

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.3. ¿Es viable condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

## **2. Respuestas a los problemas jurídicos planteados**

### **2.1. ¿Tiene derecho el demandante a la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?**

La respuesta es **negativa**. El demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto, le es aplicable el artículo 12 del Decreto 758 de 1990. Sin embargo, al efectuar el conteo de tiempos públicos y privados se constata que, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, -16 de julio de 1977 y el 16 de julio de 1997- el actor sólo acreditó **423 semanas<sup>2</sup>**; es decir, no cumplió el precepto normativo. En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo*.

#### **Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

##### **2.1.2. Del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.**

En materia pensional, más concretamente frente al reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley.

En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, se consagran en la actualidad los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la mentada prestación pensional.

No obstante, el artículo 36 *ibidem* dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1° de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995

---

<sup>2</sup> Entre el 16 de julio de 1977 al 17 de noviembre de 1977 cotizó 122 días que equivale a 17.42 semanas. Cifra que se suma con los restantes aportes que se registran en la imagen adjunta.

para servidores públicos del orden territorial, cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, en virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

**i)** El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

**ii)** La Ley 71 de 1988 – Pensión de jubilación por aportes, exige: **a)** 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el ISS, hoy Colpensiones, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-2020, SL5172-2020 y SL9088-2015); y **b)** 60 años de edad o más si es hombre, y 55 años o más si es mujer.

**iii)** La Ley 33 de 1985, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: **a)** 20 años continuos aportados como servidor público; y **b)** 55 años de edad para hombres y mujeres.

En todo caso, una persona puede ser beneficiaria de uno, de los dos o de los tres regímenes reseñados anteriormente, dependiendo de que se cumpla, o no, con los requisitos allí consagrados, debiendo acogerse siempre el más favorable.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo.

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte ha insistido en memorar que para beneficiarse del régimen de transición de que trata el art. 36 de la L. 100/93, se debe haber estado afiliado al sistema anterior con el que pretenda pensionarse, ya que es el que genera una expectativa legítima susceptible de

protección legal, que es, por demás, la garantía de remisión, preservación y aplicación de regímenes pensionales anteriores que subyace a esa figura legal, y así, precisamente, fue recientemente recordado en sentencia CSJ SL, 30 jun. 2021, rad. 78707, que reiteró la CSJ SL4392-2020 y SL2985-2021.

Ahora, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 29 de julio del mismo año (SL984-2021). Dicha norma en su parágrafo 4° dispuso su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. Además, previó como excepción a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició su vigencia. Para estos últimos, se mantendría los beneficios del pluricitado régimen hasta el **31 de diciembre del año 2014**.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

### **2.1.3. Tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Decreto 758 de 1990.**

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, bajo el amparo del régimen de transición, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014 y T – 090 de 2018 aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados,***

*donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993*<sup>3</sup>.

Dicho criterio ha sido sostenido en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”*.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia había sostenido que, con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, dicha Colegiatura, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, replanteó su criterio jurisprudencial en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, **postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”*<sup>4</sup>.

Colofón de lo expuesto, en virtud a que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se acoge la tesis, según

---

<sup>3</sup> SU – 769 de 2014.

<sup>4</sup> CSJ SL1981-2020.

la cual, los tiempos de servicio en el sector público no cotizados al I.S.S. deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### 2.3. Caso en concreto

El demandante pretende le sea reconocida la pensión de vejez bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990 y el régimen transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. A su turno, la demandada señaló que el actor no cumple con los requisitos para acceder a dicha prestación económica, pues si bien tiene la edad, no cumple con las 1000 semanas en cualquier tiempo, conforme la historia laboral en la que acredita 468 semanas.

Para ello, del material probatorio aportado al expediente, la Sala advierte que el actor alcanza un total de **570.86** semanas de cotización, así:

- a) Tiempo de servicios en el sector público: 718 días laborados (102.57 semanas) acorde a certificación emitida por el servicio militar del Ministerio de Defensa Nacional-Grupo Archivo General (Pág. 19). Períodos: 01 de diciembre de 1957 hasta el día 28 de noviembre de 1959.
- b) Tiempo cotizado al ISS: 468.29 semanas (Pág. 50). Dichos aportes se efectuaron entre el 09 de septiembre de 1976 al 31 de mayo de 1996.

En consecuencia, de la revisión de los medios de convicción, se desprende que el demandante nació el 16 de julio de 1937 (Pág. 55 – Archivo 01Expediente). Por ende, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994, contaba con 56 años de edad. Por tal motivo, era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 *ibidem*. Ahora el señor Ropero Rodríguez cumplió los 60 años el 16 de julio de 1997.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de mismo año, aplicable al demandante por el régimen de transición, dispone:

*“Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

En el caso concreto el demandante reunió en toda su vida laboral un total de **570.86** semanas cotizadas, acorde al estudio inicialmente efectuado, el cual es casi coincidente con el calculado por la *a quo* en 571.

Al efectuar el conteo de unos y otros, se constata que, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, -16 de julio de 1977 y el 16 de julio de 1997-, el actor acreditó sólo **423 semanas**<sup>5</sup>; es decir, no cuenta con la densidad de cotizaciones exigidas por el precepto normativo -500 semanas-, para acceder a la pensión de vejez.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4167100095	COOP DE TRANSTES DE	09/09/1976	17/11/1977	\$2.430	62,14	0,00	0,00	62,14
4118100010	E E M M	01/07/1979	11/04/1986	\$17.790	353,86	0,00	0,00	353,86
800153674	EMPRESA DE TRANSPORT	01/04/1995	30/11/1995	\$119.000	34,29	0,00	0,00	34,29
800153674	EMPRESA DE TRANSPORT	01/12/1995	31/12/1995	\$142.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800153674	EMPRESA DE TRANSPORT	01/01/1996	30/04/1996	\$142.125	13,71	0,00	0,00	13,71
800153674	EMPRESA DE TRANS REM	01/05/1996	31/05/1996	\$24.000	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								468,29

En este estado de cosas, debe esta Corporación confirmar la decisión del *a quo*, advirtiendo previamente, que no puede incluirse en el cálculo de las “quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas,” los servicios prestados por el demandante en el sector público -01 de diciembre de 1957 hasta el día 28 de noviembre de 1959- como lo pretende su apoderada judicial, al sobrepasar los límites temporales fijados por la normativa que le es aplicable.

#### 4. Costas.

Dado el fracaso del recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte apelante.

<sup>5</sup> Entre el 16 de julio de 1977 al 17 de noviembre de 1977 cotizó 122 días que equivale a 17.42 semanas. Cifra que se suma con los restantes aportes que se registran en la imagen adjunta.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia, a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**